REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2026

"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios y se suspende la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a las importaciones de mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Decisión número 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante la Decisión 371 de 1994 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), con el objetivo de estabilizar el costo de importación de determinados productos agropecuarios caracterizados por la inestabilidad de sus precios internacionales o por las distorsiones existentes en dichos mercados, mediante la aplicación de derechos variables adicionales y rebajas arancelarias, de conformidad con las condiciones y mecanismos previstos en dicha Decisión.

Que el artículo 2 de la Decisión 805 de 2015 de la Comisión de la Comunidad Andina estableció que los países miembros podrán continuar aplicando la Decisión 371 de 1994 en lo correspondiente al Sistema Andino de Franjas de Precios, reconociendo el carácter facultativo de su aplicación en el marco de la política arancelaria comunitaria.

Que el artículo 9 de la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno nacional para establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos con el propósito de estabilizar los costos de importación de productos agropecuarios y agroindustriales relacionados con estos, cuando sus precios internacionales presenten una alta inestabilidad.

Que mediante el Decreto 547 de 1995 se adoptó en Colombia el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de 1994, estableciendo la aplicación de derechos variables adicionales y rebajas al gravamen arancelario ad valorem para los productos comprendidos en dicho mecanismo.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 65 de la Constitución Política reconoce la especial protección de la producción de alimentos y la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, fundamento que orienta la evaluación de los instrumentos arancelarios aplicables a los insumos agropecuarios.

Que mediante el Decreto 809 del 25 de mayo de 2023 se estableció temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para la importación de determinados insumos agropecuarios, por el término de doce (12) meses.

Que los insumos agropecuarios constituyen elementos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, por lo que el análisis de su tratamiento arancelario debe considerar las condiciones de abastecimiento, los costos de producción y los efectos sobre la producción nacional.

Que mediante el Decreto 1183 del 8 de noviembre de 2025 se estableció, por el término de un (1) año, un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las importaciones de mercancías clasificadas en setenta y seis (76) subpartidas arancelarias correspondientes a insumos agropecuarios. Dicha medida entró en vigor el 9 de noviembre de 2025 y su período de aplicación finalizó el 8 de noviembre de 2026, de conformidad con lo establecido en su artículo 3.

Que, teniendo en cuenta el término de aplicación de la medida establecida mediante el Decreto 1183 de 2025, resulta necesario establecer una nueva modificación temporal del gravamen arancelario para las subpartidas objeto de la presente regulación, a partir de las condiciones actuales del sector agropecuario y de los resultados de la revisión correspondiente.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1183 de 2025, se adelantó la revisión de la medida arancelaria considerando el comportamiento de las importaciones, la evolución de los precios, las condiciones de abastecimiento y sus efectos sobre los costos de producción del sector agropecuario.

Que, de acuerdo con el informe técnico de revisión anual del Decreto 1183 de 2025, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, entre el 9 de noviembre de 2025 y el 31 de julio de 2026 se registraron importaciones de las mercancías comprendidas en la medida por 779,5 millones de kilogramos y USD 931,0 millones CIF, con incrementos del 13,2% en cantidades y del 5,0% en valor frente al período comparable anterior.

Que el referido informe identificó una concentración significativa de las importaciones en fertilizantes minerales o químicos, particularmente en abonos que contienen nitrógeno, fósforo y potasio (NPK), sulfato de amonio y otros fertilizantes nitrogenados. Asimismo, evidenció incrementos en los valores unitarios CIF de importación de determinados fertilizantes durante el período examinado.

Que la revisión también identificó registros de producción nacional en catorce (14) de las setenta y seis (76) subpartidas objeto de la medida, circunstancia que debe valorarse considerando que la existencia de producción nacional no implica necesariamente que la oferta interna sea suficiente para atender la demanda ni que los productos nacionales e importados sean técnicamente sustituibles.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó el documento técnico de política arancelaria sectorial denominado «Evaluación de medidas de diferimiento arancelario aplicadas a 76 subpartidas arancelarias», elaborado por las dependencias OAI, DCPPA y DCAF, mediante el cual examinó las condiciones de abastecimiento, la evolución de los precios, el comportamiento del comercio exterior, la producción nacional y la importancia de los insumos importados para las actividades agrícolas y pecuarias.

Que, con fundamento en dicha evaluación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó mantener el gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las setenta y seis (76)

subpartidas comprendidas en el Decreto 1183 de 2025, por el término de cinco (5) años, y propuso suspender la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios respecto de la subpartida 2309.90.90.00.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el documento técnico de política arancelaria sectorial elaborado por las dependencias OAI, DCPPA y DCAF, correspondiente al período octubre-noviembre de 2026, solicitó suspender temporalmente la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios respecto de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, correspondiente a las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, con el propósito de reducir los costos arancelarios asociados a la importación de estos insumos.

Que, de acuerdo con el informe técnico de revisión anual del Decreto 1183 de 2025, la aplicación del gravamen arancelario del cero por ciento (0%) no eliminó los derechos variables adicionales derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios para las importaciones de mercancías clasificadas en la subpartida 2309.90.90.00, circunstancia que limitó el alcance del tratamiento arancelario establecido para dichos productos.

Que, en atención al carácter facultativo de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en el artículo 2 de la Decisión 805 de 2015, y considerando las competencias del Gobierno nacional en materia de política arancelaria, se evaluó la procedencia de suspender temporalmente su aplicación respecto de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, sin extender dicha suspensión a los demás productos comprendidos en el referido sistema.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 408 del 13 de noviembre de 2026, evaluó la solicitud presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los resultados del informe técnico de revisión anual del Decreto 1183 de 2025, y recomendó establecer temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las subpartidas identificadas en la presente regulación, por el término de [período recomendado], conforme a lo consignado en el acta de la respectiva sesión.

Que, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación técnica, la recomendación formulada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y el concepto fiscal correspondiente, se considera procedente suspender temporalmente la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, durante el período establecido en el presente decreto.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en sesión (número y fecha), emitió concepto [sentido del pronunciamiento] sobre el costo fiscal de la medida arancelaria propuesta, conforme a las condiciones y al período de aplicación establecidos en dicho concepto.

Que el análisis sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural identificó una participación relevante de insumos importados en determinadas actividades agrícolas y de transformación industrial, así como una dependencia de materias primas importadas para la formulación y producción nacional de ciertos fertilizantes, medicamentos veterinarios y otros insumos agropecuarios.

Que el estudio técnico examinado permite identificar la importancia de mantener condiciones arancelarias favorables para el abastecimiento de determinados insumos agropecuarios, teniendo en cuenta la evolución de sus precios internacionales, las condiciones de producción

nacional y las necesidades de las cadenas agrícolas y pecuarias, sin perjuicio de la evaluación del costo fiscal y de los demás efectos económicos asociados a la medida.

Que, teniendo en cuenta la importancia de los insumos agropecuarios para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras y los resultados del análisis técnico que sustenta la medida, se considera procedente establecer temporalmente un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las subpartidas objeto del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto, junto con su memoria justificativa, fue sometido a consulta pública por el término excepcional de cinco (5) días calendario, comprendido entre el día mes año y fecha y el día mes año, con el propósito de recibir observaciones de la ciudadanía y de los grupos de interés.

Que la reducción del término general de consulta pública se sustentó en las circunstancias particulares que justificaron la necesidad de adelantar oportunamente la regulación, de acuerdo con las razones expuestas en la memoria justificativa, garantizando un plazo razonable para la participación de los interesados.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 contempla la posibilidad de establecer la vigencia inmediata de las medidas adoptadas en desarrollo de dicha ley cuando concurran circunstancias especiales debidamente motivadas.

Que, teniendo en cuenta la finalización del período de aplicación del diferimiento arancelario establecido mediante el Decreto 1183 de 2025, la importancia de los insumos comprendidos en la presente regulación para las actividades agropecuarias y las condiciones económicas identificadas en el estudio técnico se considera procedente que el nuevo tratamiento arancelario entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETA:

Artículo 1. Gravamen arancelario Temporal. Establecer, de manera temporal, un gravamen arancelario del cero por ciento (0%) para las importaciones de mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, durante el período establecido en el artículo 4 del presente decreto:

0601100000	1209914000	2915502100	3105100000	3808620000
0601200000	1209915000	3003902000	3105200000	3808690000
0703201000	1209919000	3004102000	3105510000	3808911400
0714201000	1209991000	3004202000	3105902000	3808911900
1207101000	1209992000	3004322000	3502901000	3808919700
1209100000	1209993000	3004392000	3808520000	3808919990
1209210000	1209994000	3004502000	3808591100	3808921200
1209220000	1209999000	3004903000	3808591900	3808921900

1209230000	2309903000	3101009000	3808599010	3808929200
1209240000	2309909000	3102210000	3808599020	3808929900
1209250000	2804300000	3102290000	3808599030	3808939300
1209290000	2814100000	3102600000	3808599040	3808941900
1209911000	2834291000	3102800000	3808599060	3808991900
1209912000	2835260000	3102909000	3808599090	3824999100
1209913000	2912110000	3103900000	3808610000	3808931900
3808939900				

Artículo 2. Suspensión temporal de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios. Suspender, durante el período de aplicación establecido en el artículo 4 del presente decreto, la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a las importaciones de mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, correspondiente a las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Parágrafo. La suspensión prevista en el presente artículo se aplicará exclusivamente a las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, sin afectar la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a las demás mercancías comprendidas en dicho mecanismo.

Artículo 3. Revisión anual de la medida. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizará una revisión a los doce (12) meses de vigencia de la medida arancelaria establecida en el artículo 1 del presente decreto, con el propósito de evaluar su pertinencia y efectos, de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 3303 de 2006 y sus modificaciones.

Artículo 4. Término de aplicación de las medidas. Las medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del presente decreto se aplicarán por el término de catorce (14) meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Vencido dicho término, y sin necesidad de acto administrativo adicional, se aplicará a cada subpartida el gravamen arancelario previsto en el Arancel de Aduanas vigente y, respecto de la subpartida 2309.90.90.00, dejará de aplicarse la suspensión establecida en el artículo 2 del presente decreto, de conformidad con la normativa que regule el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Artículo 5. Vigencia y modificaciones. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y modifica temporalmente, en lo pertinente, el gravamen arancelario establecido en el Arancel de Aduanas adoptado mediante el Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del presente decreto.

La suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios para las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 se efectuará en los términos y condiciones previstos en el artículo 2 del presente decreto y durante el período establecido en su artículo 4.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTINEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMIN